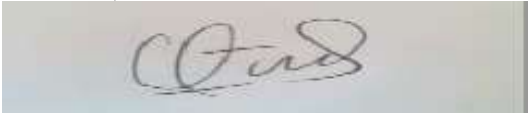


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de enero de 2021 a las 15:20 horas.
Medellín, 10 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	463
RADICADO N°	05001-40-03-009-2010-01157-00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	RICARDO HOYOS LERMA
DECISION	AUTORIZA ENTREGA DOCUMENTOS

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la entrega del desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo los cuales fueron ordenados mediante providencia del 23 de enero de 2017; el Juzgado accede a la misma y en consecuencia procede a asignarle cita a la dependiente judicial del apoderado demandante señora MARÍA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE, identificada con C.C. 1.017.242.740, para que el próximo **16 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**, ingrese de manera excepcional a la sede judicial únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

Se deja a disposición de la secretaria el arancel judicial aportado para el desarchivo y el desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

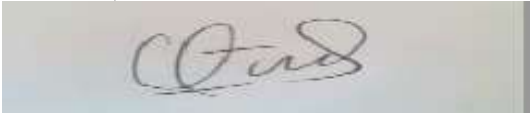
**91139f9ceb0da7a106b03f5a446aa65d29b8235dfe93b944b02bbed4cb7d4a
c3**

Documento generado en 10/02/2021 07:19:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de enero de 2021 a las 15:21 horas.
Medellín, 10 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	465
RADICADO N°	05001-40-03-009-2014-01302-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CRÉDITOS ORBE S.A.
DEMANDADOS	FREDY MARCEL MESA GIRALDO ZULIMA MARÍA MESA GIRALDO DIANA PATRICIA CARDEÑO BERRÍO
DECISION	AUTORIZA ENTREGA DOCUMENTOS

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la entrega del desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo los cuales fueron ordenados mediante providencia del 17 de julio de 2019; el Juzgado accede a la misma y en consecuencia procede a asignarle cita a la dependiente judicial del apoderado demandante señora MARÍA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE, identificada con C.C. 1.017.242.740, para que el próximo **16 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.**, ingrese de manera excepcional a la sede judicial únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

Se deja a disposición de la secretaria el arancel judicial aportado para el desarchivo y el desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**c47e4e1f17741beab99471cb2b31c96c631ee42b34d0c029e19353906b7d3
af8**

Documento generado en 10/02/2021 07:19:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 100.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 100.000.oo

Medellín, 10 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00522 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0292

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a99d0571eec7e496deb2bb02c10fe9f7c61d1ae39186786e451bc710826341d

Documento generado en 10/02/2021 07:19:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 150.000.00
NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 26.000.00
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd.1.	\$ 37.500.00
VALOR TOTAL		\$ 213.500.00

Medellín, 10 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00621 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0438

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de
febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6637d3abd1914ae4cc9efe2ec12b557a82dc77f8c277353f224d847cf0ba4b70**

Documento generado en 10/02/2021 07:19:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 456.264.00
VALOR TOTAL		\$ 456.264.00

Medellín, 10 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00814 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0439

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d60d0f281c194ca1b35f02762b967e5a4c65f7b18aebc6b8962a516e3730b3de

Documento generado en 10/02/2021 07:19:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el escrito fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 17 de diciembre de 2020 a las 9:52 horas.
Medellín, 10 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	462
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO (S)	ALEJANDRO ANDRÉS DE LA HOZ MEJÍA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2012 00307 00
Decisión	RESUELVE ESCRITO PAGADOR

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles.

En atención al escrito presentado por el Intendente DIEGO ARMANDO NAVARRETE AUNTA, Analista de Nomina de la Policía Nacional, por medio del cual solicita se remita oficio que comunique el levantamiento de la medida cautelar; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora mediante auto proferido el día 15 de enero de 2013 dentro del cual se decretó el levantamiento del embargo que recae sobre el salario devengado por el demandado ALEJANDRO ANDRÉS DE LA HOZ MEJÍA al servicio de la Policía Nacional, el cual no ha sido retirado del expediente.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se remita el oficio de desembargo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a91f25553396ecfADF23af19e896939827ceaca02d3374ac5407aeaf2
cc2b8c**

Documento generado en 10/02/2021 07:19:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	155
RADICADO	05001-40-03-009-2017-01307-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA
DEMANDADO	CARMEN ROSA MONTES CUELLO FREDI MIGUEL FLÓREZ POLO CARLOS CÉSAR CONTRERAS BARON
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación por aviso en debida forma del demandado CARLOS CÉSAR CONTRERAS BARON.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MU

Este documento fue generado con

ELLIN-ANTIOQUIA
 conforme a lo dispuesto en

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b66445ee39e5d4b3d0f2c121c793e787ee3aebc46639ae7aef6ae10694246f**
Documento generado en 10/02/2021 07:19:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	0156
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00949-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ ELÍAS TABORDA MARÍN MARÍA AMPARO ECHAVARRÍA DE TABORDA
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO PORRAS MORENO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la comunicación en debida forma del nombramiento de Curador Ad-Litem.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 11 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

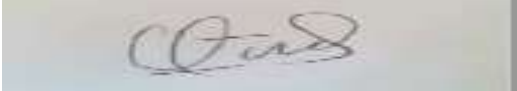
ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5969de532988d93b8b9f9c77d41d0ed85630e12a92ddad0f07fd6845de0c06fb**
Documento generado en 10/02/2021 07:19:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de enero de 2021 a las 10:55 horas.
Medellín, 10 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	464
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	INSTITUCIÓN BENÉFICA EL CARMÉN
Demandado (s)	PEDRO JOSÉ ARENAS CORDOBA
Radicado	05001-40-03-009-1988-17919-00
Decisión	Toma nota sobre Concurrencia de Embargo.

En atención al oficio nro. 917 M.C. del 21 de enero de 2021 que antecede, **TÓMESE ATENTA NOTA** de la Concurrencia de Embargo, comunicada por la, Registradora Principal de II.PP. de Medellín Zona Sur, a favor del proceso por Impuestos Municipales (Predial) del Municipio de Itagüí-Oficina de Cobro Coactivo adelantado en contra del demandado PEDRO JOSÉ ARENAS CORDOBA, bajo el turno de radicación No. 2020-66602.

Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
a2c595d1eae2eb7e75bd694e0c80d5d08dfdfaa7dd5c3ce22c354bf9b2e6439c
Documento generado en 10/02/2021 07:19:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de febrero del 2021 a las 1:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0444
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00028-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA
DEMANDADO	RESTAURANTE LA MISIÓN PARRILLA S. A. BRUNO GUY MARC PRAET LUZ GLORIA RESTREPO MARIELA RESTREPO DE BETANCUR NORBERTO DE JESÚS BETANCUR GALLEGO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el día 25 de enero de 2021 fue radicado con turno 2021-1524 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 142 del 21 de enero de 2021, debiendo cancelar el valor \$37.500.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b231057f9d1f470e70fc41ddd5aed802a1d7e34988d11bc745aeaf82a2a2a6

Documento generado en 10/02/2021 07:19:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de febrero de 2021, a las 11:22 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0440
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00048-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	DORA MARÍA GALLEGO MARÍN
DECISIÓN	NO ACCEDE OFICIAR EPS SURA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita oficiar a la EPS SURAMERICANA para que se sirva informar el actual empleador de la demandada, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que dicha información fue incorporada al expediente el 05 de febrero de 2021, donde dicha Entidad Promotora de Salud fue clara en determinar que la demandada DORA MARÍA GALLEGO MARÍN es cotizante como trabajador dependiente al servicio de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

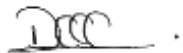
Código de verificación: **b21a67fd691290f8e5b19f3f0e85db84c9dbca68e2ef8fda92804db9ab322e29**

Documento generado en 10/02/2021 07:19:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el anterior memorial fue recibido el día viernes 5 de febrero de 2021 a las 17:41 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado.

Medellín, 10 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio Nro.	286
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00286 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	TRANSPORTADORA COMERCIAL DE COLOMBIA - TCC S.A.S.
Demandados	JOY COLOMBIA S.A.S.
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En virtud del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, argumentando que se encuentran reunidos todos los presupuestos para tal fin, el Despacho no accederá a la solicitud, toda vez que no se evidencia que la parte demandante haya adelantado la carga procesal ordenada mediante providencia del doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020) en el numeral segundo, consistente en la notificación de la parte demandada. En consecuencia se le requiere al memorialista para que proceda de conformidad en el término de 30 días hábiles so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b5f4e0611ff9d8f1f59fc474486e2f7bea843b8ec18dba64cdca81ef70bdea23

Documento generado en 10/02/2021 07:19:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 08 de febrero del 2021, a las 3:51 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0443
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00559-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPENSIONADOS S. C.
Demandado	GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO
DECISIÓN	Remite Providencia Anterior

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita que impartirle trámite al escrito enviado el 19 de enero de 2021, el Despacho remite al memorialista a lo resuelto en la providencia proferida del 21 de enero de 2021 donde se hizo pronunciamiento acerca del memorial cuyo impulso solicita.

En consecuencia, se insta al apoderado demandante para que previo a hacer solicitudes al Despacho haga una revisión minuciosa del expediente, a fin de evitar desgastes y congestiones innecesarias.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero del 2021.

DASNIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d129068665f889a43cc51146c67c79228b7127e0ed11c0cb3037242a8df553

Documento generado en 10/02/2021 07:19:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de treinta y dos (32) años, esto es, desde el 29 de noviembre de 1998 y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes.
Medellín, 10 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	249
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	INSTITUCIÓN BENÉFICA EL CARMÉN
Demandado (s)	PEDRO JOSÉ ARENAS CORDOBA
Radicado	05001-40-03-009-1988-17919-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

c

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 29 de noviembre de 1998 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de veintidos años (22) años sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO promovido por la INSTITUCIÓN BENÉFICA EL CARMEN en contra de PEDRO JOSÉ ARENAS CORDOBA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los Remanentes o saldos a quedarle al señor PEDRO ARENAS CORDOBA, dentro del proceso Hipotecario que se adelanta en el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN instaurado por FRANCISCO TULIO ARCILA contra PEDRO JOSÉ ARENAS CORDOBA. Oficiese a dicho Despacho Judicial

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-175424, advirtiéndole que el mismo quedará por cuenta del proceso que por Impuestos Municipales (Predial) del Municipio de Itagüí adelanta la Oficina de Cobro Coactivo en contra del demandado PEDRO JOSÉ ARENAS CORDOBA, bajo el radicado No. 2020-66602. Oficiese a dicha oficina y a Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, comunicándoles la presente decisión.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0994d91a0b52efecfa320843f27ef90e6de9f7fcbe5265f58b2e115206d3371

3

Documento generado en 10/02/2021 07:19:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de febrero del 2021, a las 11:50 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	0441
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00491 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO (S)	DIANA CECILIA JARAMILLO TORO
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el memorial que antecede mediante el cual, la Curadora Ad-Litem designada para representar a la demandada manifiesta que acepta el cargo y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se le tiene notificada por conducta concluyente y se le reconoce personería a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA con C. C. 43.587.037 y T. P. 95.157 del C. S. de la J., para representar a la DIANA CECILIA JARAMILLO TORO.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630c96efa04b0382465c84661cdb22ff11ccaaecb0957ff2ab9ee6f3b974b6b2**

Documento generado en 10/02/2021 07:19:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional el día 06 de febrero del 2021, a las 10:32 p. m., por lo que se entiende recibido el día 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	0289
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00773-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	MARÍA DALILA RODRÍGUEZ HERRERA LUZ ENITH FRANCO CASTAÑO HUMBERTO CARDONA SIERRA BLADIMIR DE J. RODRÍGUEZ USECHE
DEMANDADA	PASCUAL BERNAL LÓPEZ PASCUAL ALBERTO BERNAL GÓMEZ
DECISIÓN	Tiene por aceptado cargo de perito y requiere a las partes

En atención al memorial presentado por la señor EDISON LONDOÑO MENESES, ténganse por aceptado el cargo de PERITO AVALUADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido en audiencia celebrada el pasado 03 de febrero del 2021, en consecuencia se programa como fecha para la posesión del perito el próximo viernes 12 de febrero a las 8:30 a.m., por secretaría procédase a realizar dicha diligencia de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y posteriormente remítase el enlace del expediente digital con el propósito de rendir el dictamen encomendado.

Por otro lado, se le recuerda a las partes el deber que les asiste para facilitar la labor del perito designado, entre ellas lo concerniente al acceso al bien inmueble objeto de avalúo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c95c7420af0261c1077b480fbcbf0d6b7e7619e7286020671a2907c20beba65

Documento generado en 10/02/2021 07:19:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 06 de febrero de 2021, a las 1:20 p. m., por lo que se entiende por recibido el día 08 de febrero de 2021, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0439
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00556-00
DEMANDANTE	GARANTÍA MOBILIARIAM. R.
DEMANDADO	MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN ANA HEIBAR BEDOYA ÚSUGA JHONNY AALEJANDRO TRIANA BEDOYA
DECISIÓN	Incorpora constancia de pago descuento embargo

Se incorpora al expediente memorial presentado por cajero pagador informando la consignación de la primera retención por concepto de embargo del salario del demandado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b47769a4bb10a6e96a1ace74fc8b4ea4c9b5dec900f0a3a1278cb88382b39b**

Documento generado en 10/02/2021 07:19:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de febrero 2021, a las 5:00 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0444
RADICADO	05001-40-03-009-2021-0020-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	SANTIAGO ALZATE TABARES
DEMANDADA	DANIELA GARCÍA NARVAEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S. A. S. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a los demandados EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S. A. S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, la cual fue remitida por correo electrónico el día 08 de febrero del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se informaron los terminos del traslado y a partir de los cuales se entiende perfeccionada la notificación, no se informaron los canales digitales del Juzgado y tampoco se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

Igualmente se le recuerda al memorialista que la notificación debiera practicarse en el correo electrónico que aparezca registrado en el certificado mercantil de las sociedades demandadas para efectos de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbf2d1b2bd3d8ab51a66e1591e833d4d5ca1f501058df9ae2db7f339480d11
ac**

Documento generado en 10/02/2021 07:19:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MERARDO ANTONIO GOEZ RUEDA se encuentra notificado personalmente el día 14 de enero 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de febrero del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	0157
Radicado	05001-40-003-009-2020-00281-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	MERARDO ANTONIO GOEZ RUEDA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MERARDO ANTONIO GOEZ RUEDA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de marzo del 2020.

El demandado MERARDO ANTONIO GOEZ RUEDA fue notificado personalmente por correo electrónico el día 14 de enero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de MERARDO ANTONIO GOEZ RUEDA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de marzo del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.282.952.28 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

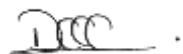
**9e3ade12d50a56b41ff3e8b534e845a5116e9c391900ebadd1f3c8f638adcb
78**

Documento generado en 10/02/2021 07:19:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el día lunes 8 de febrero de 2021 a las 16:57 horas.
Medellín, 10 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	288
Radicado	05001-40-03-009-2021-00134-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JAIDER OROZCO JIMÉNEZ
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

La solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO que instaura BANCOLOMBIA S.A. contra JAIDER OROZCO JIMÉNEZ, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Importantes jurisprudencias y recientes providencias del Tribunal Superior de Medellín, han dado claridad a las *reglas generales de competencia territorial* y por consiguiente han definido muy bien lo que al respecto debe entenderse, haciendo clara distinción de lo consagrado en los artículos 621 del Código de Comercio y 28 del Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso hace claridad acerca de las reglas generales de competencia territorial.

En el caso sub júdice, la parte demandante informa en el hecho décimo de la demanda que *“atendiendo a la información obtenida del contrato de prenda suscrito por las partes se debe advertir que el garante tiene lugar de Domicilio en la calle 76B # 101 B 2, en el municipio del Apartadó, Antioquia lo cual nos lleva a presumir que el automóvil se encuentra circulando en esta ciudad y o vecindad”*.

Por lo tanto, evidencia este Juzgado que carece de competencia territorial por el fuero real para adelantar el presente asunto, pues el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en el municipio de Apartadó, Antioquia, lugar además donde el deudor tiene su domicilio, por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Promiscuo Municipal de dicho lugar, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

/.../7. “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la

mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia, y en consecuencia este Despacho Judicial;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO que instaura BANCOLOMBIA S.A. contra JAIDER OROZCO JIMÉNEZ, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del factor TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ-ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria	JUEZ - JUZGA	LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c12374f316e6398991acc032ef55dd31f83f0f5db8f34193d62a4431348e001

Documento generado en 10/02/2021 07:20:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de febrero de 2021 a las 8:22 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0436
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00611-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRICOLT TAT S. A. S.
DEMANDADA	MADELEY VANEGAS HERNÁNDEZ EDILBERTO VANEGAS VERA
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial que antecede por medio del cual se aporta poder otorgado a la abogada ALEXANDRA VELÁSQUEZ OLARTE, el Despacho previo a resolver sobre el mismo requiere al memorialista para que se sirva aportar prueba de la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se confiere el poder a fin de establecer que el mismo fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandante para efectos efecto de notificaciones judiciales, tal y cómo lo exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que conforme al mensaje de datos enviado al correo institucional del Juzgado se logra observar que el citado poder fue remitido desde el correo electrónico perteneciente al señor Fabio Torres quien no tiene relación alguna con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

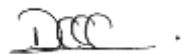
32017e67055fbb3042d4a9bb41f923324a7fd0903e00a5c3f7c4787e03794c48

Documento generado en 10/02/2021 07:19:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el día lunes 8 de febrero de 2021 a las 08:42 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.97 8 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 10 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	287
Radicado	05001-40-03-009-2021-00131-00
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	GONZALO ANTONIO DELGADO CÁRDENAS
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GONZALO ANTONIO DELGADO CÁRDENAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas FWK827, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

B.- Deberá indicarse el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas FWK827, propiedad del demandado GONZALO ANTONIO DELGADO

CÁRDENAS, siendo ello necesario para determinar la competencia territorial; y en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129.97 8 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2021. JUEZ - JUZGA DANIELA PAREJA BERMÚDEZ LA CIUDAD DE Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfe4a950625df550ee93ae687a5303bf15a10a782ce6e30bff9e4c8a1f4220e
c

Documento generado en 10/02/2021 07:20:00 AM

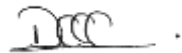
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FREYMAN DE JESÚS ACEVEDO VÁSQUEZ se encuentra notificado por intermedio de Curador Ad-Litem, desde el día 20 de enero de 2021, quién el miércoles 3 de febrero de 2021 a las 8:00 horas envió al correo electrónico institucional del Juzgado contestación a la demanda sin proponer excepciones y renunció al resto del término concedido para dar respuesta a la demanda.

Igualmente, informo que la apoderada de la parte demandante presentó memorial al correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves 4 de febrero de 2021 a las 15:09 horas, solicitando seguir adelante la ejecución.

A Despacho para proveer.

Medellín, 10 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	263
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FREYMAN DE JESÚS ACEVEDO VÁSQUEZ
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2019-00630-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de FREYMAN DE JESÚS ACEVEDO VÁSQUEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El demandado, FREYMAN DE JESÚS ACEVEDO VÁSQUEZ, fue emplazado mediante edicto publicado el 16 de febrero de 2020, quien no compareció dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó Curador Ad-litem el cual se practicó la notificación el día 20 de enero de 2021, quién dentro del término del traslado dio respuesta a la demanda sin proponer ningún medio exceptivo.

Por otra parte, se advierte que, por auto del veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), se reconoció a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la subrogación legal y parcial admitida por BANCOLOMBIA S.A. hasta el monto de DIECISIETE MILLONES DIECIO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17.018.396,00) por el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FREYMAN DE JESÚS ACEVEDO VÁSQUEZ, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$18.727.150,00)** por concepto de capital adeudado en el pagaré aportado, más **TRES MILLONES NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$3.009.114,00)**, por concepto de los intereses de plazo causados desde el 26 de febrero de 2019 hasta el 26 de mayo de 2019, más los intereses de mora causados desde el 18 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y en contra de FREYMAN DE JESÚS ACEVEDO VÁSQUEZ, en virtud de la subrogación legal parcial admitida mediante auto del veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), por la suma de **DIECISIETE MILLONES DIECIOCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17.018.396,00)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré aportado, más los intereses de mora que se están causando sobre el capital insoluto, desde el día 12 de agosto de 2019 y hasta el momento del pago total, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.183.172,00.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

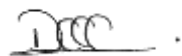
Código de verificación:

3d76418ec11195c7cac73c552e4430b4ae8aa90b18b67afcaf1f240e0b807a47

Documento generado en 10/02/2021 07:19:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada DERFID S.A.S. se encuentra notificada por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda el día miércoles 3 de febrero de 2021 a las 10:35 horas, sin proponer excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 10 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	282
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO CREATIVO HABLA S.A.S.
DEMANDADO	DERFID S.A.S.
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00072 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DE FACTURAS DE VENTA.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante GRUPO CREATIVO HABLA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de DERFID S.A.S., teniendo en cuenta las facturas de venta aportadas, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020).

La demandada DERFID S.A.S. fue emplazado mediante edicto publicado el 18 de noviembre del 2020, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento razón por la cual se le designó curador ad-litem; con quien se practicó la notificación personal el día veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021), quién dentro del término del traslado dio respuesta a la demanda sin proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, las facturas de venta obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación

en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del GRUPO CREATIVO HABLA S.A.S. y en contra de DERFID S.A.S., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 622.284,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

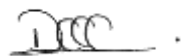
756a96ee2da1ea52c3a200bfaf24458943a2e003a39db074cebd06e6c222e6c2

Documento generado en 10/02/2021 07:19:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ARGIRO DE JESÚS HURTADO LONDOÑO se encuentra notificado por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda el día miércoles 3 de febrero de 2021 a las 8:13 horas, sin proponer excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 10 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	281
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	ARGIRO DE JESÚS HURTADO LONDOÑO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2019-00494 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ARGIRO DE JESÚS HURTADO LONDOÑO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

El demandado ARGIRO DE JESÚS HURTADO LONDOÑO fue emplazado mediante edicto publicado el 18 de noviembre del 2020, quien dentro del término del emplazamiento no compareció al Despacho, razón por la cual se le designó curador ad-litem con el cual se realizó la notificación personal del mandamiento de pago el día veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), quién dentro del término del traslado dio respuesta a la demanda sin proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida,

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de ARGIRO DE JESÚS HURTADO LONDOÑO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.174.084,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec69e7063c7bf718312b5673a8260642f8dd0a6f2d427f217113d133e8228a5

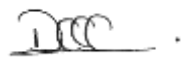
Documento generado en 10/02/2021 07:19:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que por auto del pasado 11 de diciembre de 2020 se requirió al partidor para que presentara el trabajo encomendado dentro del término señalado en el auto proferido dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, encontrándose vencido dicho término sin cumplimiento a lo ordenado.

Medellín, 10 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	484
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2016 01204 00
Proceso	LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandantes	OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS y OTROS
Causantes	MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO
Decisión	REQUIERE

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de las partes, consistente en presentar el trabajo encomendado dentro del término señalado en el auto proferido dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, término que a la fecha se encuentra vencido sin que se haya procedido de conformidad.

En virtud de lo anterior, requiere nuevamente a las partes para que presenten el trabajo de partición, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009

DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d404fe6ef7f200d22dbc11f76f3f2b60758774302f41cedb35feca5cf1e725f0

Documento generado en 10/02/2021 07:19:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>